



Valledupar, Cesar, veinte (20) de ~~Noviembre~~ de dos mil veinte (2020)

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL a continuación de la sentencia de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Radicación: 20 001 31 10 001 2018 00332 00

Demandante: DORA ELENA MEJÍA TARIFA

Demandado: JAVIER PRADO SARABIA

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, consagrada en el artículo 100-5 C. G. del P. dado que no se requiere práctica de pruebas para ello (artículo 101 -2 *ibidem*).

### ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado en oportunidad la apoderada judicial de la parte demandada presentó la excepción previa ya identificada fundada en que la demanda no cumplió con el requisito formal adicional señalado en el artículo 83-3 C. G. del P. aplicable a la mercancía relacionada como activo.

Argumenta que era menester que los bienes muebles sobre los que versa la demanda estén identificados, por su cantidad, calidad, peso o medida, o la identificación de cualquier forma según sea el caso (Artículo 83-3 C. G. del P.

2. Surtido el traslado la parte contraria se opuso a la prosperidad de la excepción dado que la información echada de menos está consignada en las facturas de venta de la mercancía, en donde se describen en detalle los bienes por su cantidad, calidad, peso y medida. Adicionó que con la demanda las facturas en las que se soporta en inventario de la colmena ubicada en el mercado público de Valledupar donde se puede apreciar una descripción de los productos por cantidad, valor unitario, peso y medidas de cada uno, información con la que solo se establece un valor estimado como lo exige la norma.

3. Vencido el termino de traslado procede el despacho a resolver el medio exceptivo, previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Según el doctrinante Hernán Fabio López Blanco "La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación sino se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento<sup>1</sup>"; se denominan previas, porque deben decidirse con antelación a la sentencia de primera instancia atendiendo las oportunidades que establece el Código General del Proceso.

En el caso específico del artículo 523 del Código General del Proceso en su inciso 4º establece que en los procesos de liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial:

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del Proceso. Parte General, parte I, Dupré Editores, Bogotá, 2016, pág. 948

"(...) El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1º, 4º, 5º, 6º y 8º del artículo 100 (...)"

De esta forma siendo la excepción previa alegada, la contemplada en el ordinal 5º del artículo 100 *ídem*, este medio de depuración tiene cabida en esta clase de procesos, por lo que se procede a estudiar.

Propone el sujeto pasivo la excepción dilatoria contemplada en el numeral 5º del artículo 100 de la obra en cita denominada "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones (...)*".

Se configura la causal alegada en dos supuestos: **1.** Cuando la demanda no cumpla con los requisitos de forma contemplados en los artículos 82 y 83 C. G. del P. y, **2.** Cuando la demanda contenga una acumulación de pretensiones indebida o contradictoria.

A su turno, en lo pertinente a este caso, el artículo 83 atinente a los requisitos adicionales de la demanda, indica:

"(...) Las que recaigan – las demandas- sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuera el caso"

Revisada nuevamente la demanda bajo la óptica de los argumentos de excepción se concluye que, estudiada como un todo en ella es posible identificar razonadamente los bienes muebles (mercancía) que conforman el activo social. Esto es así porque tras la lectura de las facturas de venta relacionadas como pruebas y aportadas con la demanda se encuentra la descripción detallada de la mercancía que se pretende inventariar, por su cantidad, calidad, marca y valor unitario, lo que sin duda satisface la formalidad contemplada como requisito adicional de todo libelo.

Frente a esta excepción de inepta demanda tiene establecido la jurisprudencia nacional que "(...) el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda '... cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar el derecho (...)'<sup>2</sup>" (resalto fuera del texto).

Lo anterior conduce a afirmar, que el desconocimiento de los lineamientos formales del libelo debe ser de tal entidad que obliguen a un pronunciamiento intermedio con el fin de salvaguardar la posibilidad de una sentencia de fondo.

Aquí es preciso recordar que la exigencia del artículo 523 C. G. del P. se circunscribe a una relación de activos y pasivos con la indicación del valor estimado de los mismos, lo que en nada releva el inventario de bienes y deudas que al interior del proceso y en la oportunidad debida deberá realizarse y, donde con rigor y objetividad serán analizados cada uno de los bienes integrantes de la sociedad patrimonial.

Refulge de todo lo anterior, que la demanda no adolece del defecto señalado razón por la que no se declarará probada la excepción previa propuesta y, siguiendo con el trámite propio del proceso se ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial.

<sup>2</sup> SC de 18 de marzo de 2002 M. P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo exp. 6649. Cit supra 0494 Código Civil de Legis

DECISIÓN

En virtud y mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones" propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: EMPLAZAR a los acreedores de la sociedad patrimonial que existió entre los señores JAVIER PRADO SARABIA y DORA ELENA MEJÍA TARIFA. Para su efecto por secretaría se incluirá el proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020

Conforme el artículo 108 -6 CGP el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR
En ESTADO No_____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA Secretario

Liqu  
PR  
falt  
par  
SE  
lcs  
po  
tal  
CE  
C.D.N.  
Oficio:  
CO  
de:  
PR  
fall  
par  
SE  
lcs  
po  
tal  
CE  
ca  
CO  
de:  
PR  
fall  
par  
SE  
lcs  
po  
tal  
CE  
ca  
CO  
de:  
PR  
fall  
par  
SE  
lcs  
po  
tal  
CE  
ca  
CO  
de:  
PR  
fall  
par  
SE  
lcs  
po  
tal  
CE  
ca  
CO  
de:

FAMILIA  
FAMILIA  
FAMILIA

**Firmado Por:**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA**

**JUEZ**

**JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb5dfa04885dcaca9a6fe13bcd681c0bbdf8cb968888473ed6e65a2409469be**

Documento generado en 20/10/2020 11:10:41 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>